

**INFORME No. 50/19**

**PETICIÓN 1376-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUGO FERNEY LEÓN LONDOÑO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 59

2 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 50/19. Petición 1376-08. Admisibilidad. Hugo Ferney León Londoño y familia. Colombia. 2 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Edgar José Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Hugo Ferney León Londoño y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos I, II, III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos  Económicos, Sociales y Culturales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de diciembre de 2008; 11 de junio de 2009; 9 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de junio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de diciembre de 2014; 27 de mayo y 1 de junio de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de abril y 25 de septiembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, aplica excepción artículo 46.2(c) de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que entre los días 21 y 22 de diciembre de 1988, el joven León Londoño (en adelante, “la presunta víctima”) de 22 años de edad desapareció en la ciudad de Cali, mientras se encontraba al servicio del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) de la Policía Nacional. Alega que el 22 de diciembre de 1988, sus familiares recibieron una llamada telefónica de un Mayor de la Policía de Cali informándoles que desde la mañana del día anterior, la presunta víctima no había comparecido al servicio. Indica que el 25 de diciembre de 1988, la familia León Londoño se desplazó de Bogotá a Cali, donde encontraron la habitación de la presunta víctima “abierta y con las pertenencias esculcadas”. El 26 de diciembre, la familia León Londoño se presentó al Comando de la Policía Metropolitana de Cali, para obtener informaciones sobre la desaparición de la presunta víctima sin recibir respuesta. Aduce que debido a la actitud negligente del mando policial, dado que no se había adelantado ninguna operación de búsqueda, decidieron buscarle por sus propios medios en Cali en hospitales, a medicina legal y en los municipios aledaños, no obstante sin éxito. El peticionario sostiene que hasta la fecha, han transcurrido más de 26 años de ocurridos los hechos, sin que se haya investigado, identificado, juzgado o sancionado a los responsables de la presunta desaparición, ni determinado el paradero de la presunta víctima.
2. El peticionario alega que para el momento de los hechos existía una práctica sistemática de desaparición forzada de policías, militares y civiles y que por la misma época se registró ocho uniformados desaparecidos en Cali. Sostiene que en el caso de la presunta víctima y de los demás policías desaparecidos, el Mando Policial los dio como evadidos del servicio para ocultar sus desapariciones forzadas y que pese a la existencia de casos similares, el Estado no tomó medidas efectivas para protegerles. El peticionario alega que el Estado fue omisivo, al ser tolerante e indiferente frente a los riesgos, no protegió ni preservó la vida de la presunta víctima, no ofreció el apoyo a los familiares en la búsqueda inmediata de su pariente, ni dio impulso a la denuncia instaurada por parte de la madre de la víctima e incumplió con su obligación de adelantar la investigación penal por la desaparición forzada de la presunta víctima. También sostiene que el Estado fue negligente al asignar a la presunta víctima, al GOES sin que tuviera la edad, la experiencia o la antigüedad requerida. Asimismo, el Estado violó los derechos de la presunta víctima, en perjuicio de sus familiares, quienes sufrieron aflicciones y afectaciones de tipo moral, psíquico, físico, social y económico, por no tener certeza sobre lo que habría sucedido a la presunta víctima, por haber tenido que investigar ellos mismo la desaparición de la presunta víctima, sin obtener apoyo del Estado, y por sentirse impotente ante una situación tan dolorosa, causándoles afectaciones a su integridad psíquica y moral. Incluso, la parte peticionaria indica que la familia de la presunta víctima se percató que la policía les estaba haciendo seguimientos y además les habían interceptado el teléfono donde se encontraban hospedados. Aunado a lo anterior, el peticionario indica que, encontrándose desaparecida la presunta víctima, la Justicia Penal Militar y el Mando Policial levantaron cargos de tipo penal, administrativo y fiscal por abandono de servicio sin darle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en violación de las garantías judiciales, y atentando a su honra y dignidad, y a las de sus familiares. Alega que por esas actuaciones, los familiares no pudieron gozar plenamente del régimen general de seguridad social.
3. El peticionario indica que el 22 de diciembre de 1988, el juez de primera instancia de jurisdicción penal militar ordenó al juez de instrucción penal militar que adelantara la investigación correspondiente por la desaparición de la presunta víctima. Sin embargo, el 23 de diciembre de 1988, se abrió una investigación penal militar contra la presunta víctima, por abandono de servicio y abuso de confianza. Aduce que el 19 de marzo de 1991, se realizó un Consejo de Guerra verbal, sin intervención de vocales y en ausencia de la presunta víctima y que mediante sentencia del 22 de marzo de 1991, el señor León Londoño fue condenado a 28 meses de prisión y una multa de mil pesos. La anterior decisión fue apelada, y en providencia del 4 de junio de 1991, el Tribunal Superior declaró la nulidad de lo actuado y dispuso continuar la instrucción con el fin de allegar las pruebas que demostraran la realización del hecho punible. El 21 de enero de 1993, en primera instancia del Inspector General de la Policía, se declaró que no existía merito suficiente para proferir resolución de convocatoria a consejo de guerra y se decretó la cesación de todo procedimiento adelantado contra la presunta víctima por abandono del servicio y peculado de apropiación. El 20 de mayo de 1993, el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión de primera instancia y concluyó que las circunstancias llevaban “más bien a pensar en una desaparición forzada”. El peticionario alega que a pesar de esa conclusión, el Tribunal Superior no ejerció ninguna acción al respecto. Paralelamente, por autos del 28 de diciembre de 1988, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali ordenó adelantar dos procesos de carácter administrativo fiscal: uno por la pérdida del revolver de dotación y otro por la pérdida del radio de comunicaciones y otras herramientas. El 3 de febrero de 1989, mediante sentencias de primera instancia, ambas confirmadas en segunda instancia, se responsabilizó administrativamente a la presunta víctima. Por resolución del 20 de febrero de 1989, se consideró retirada la presunta víctima, por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada. La parte peticionaria sostiene que con la investigación militar adelantada contra la presunta víctima, lo que se pretendió no fue otra cosa que ocultar lo sucedido, cuestionar y enlodar el buen nombre de la presunta víctima llevándolo en primera instancia hasta juicio y condenándolo e forma inaudita a 28 meses de prisión, actuación que tuvo que revertir el Tribunal Superior Militar, quien advirtió la desaparición forzada de la presunta víctima sin que se ejerciera ninguna acción al respecto cuando estaba en obligación de hacerlo.
4. El 27 de enero de 1989, la madre de la presunta víctima instauró denuncia penal en la Unidad Fija de Policía Judicial de Cali por la desaparición de su hijo siendo repartida al Juzgado 15 de Instrucción Criminal. El peticionario indica que se habría iniciado diligencias preliminares. Sin embargo, mediante Resolución del 4 de junio de 1992, se inhibió de abrir investigación penal y se decretó el archivo del expediente. El peticionario alega que esta decisión nunca fue notificada a la madre de la presunta víctima, quien tuvo conocimiento de aquella el 28 de agosto de 2008. En octubre de 2014, la Unidad de Libertad Individual indicó que se iba a reabrir el caso por haberse revocado el orden de archivo, lo cual fue declarado improcedente por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Adicionalmente, el 29 de abril de 1994, el padre de la presunta víctima instauró demanda de presunción de muerte por desaparecimiento ante el juez de familia del circuito de Bogotá, habiendo trascurrido más de cinco años de la desaparición. En sentencia del 21 de mayo de 1999, la presunta víctima fue declarada presuntamente muerta por desaparecimiento, con fecha presunta de su muerte el día 23 de diciembre de 1990. La decisión fue confirmada en consulta el 30 de agosto de 1999. El peticionario alega la omisión por parte del Estado en su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de la presunta víctima, ya que todavía no se ha establecido el paradero de la presunta víctima, menos se ha juzgado a los responsables.
5. Los familiares de la presunta víctima además presentaron dos demandas administrativas. La primera, una demanda de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Cali, fue negada el 15 de mayo de 2003, por considerar que ninguno de los argumentos que se sustentaron fueron objeto de comprobación en esa instancia judicial. En segunda instancia, se resolvió no dar trámite al recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. La segunda fue una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios de la presunta víctima. Por sentencia del 16 de abril de 2010, se reconoció la pensión de sobreviviente a los familiares de la presunta víctima.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la petición no logra caracterizar ninguna violación a los derechos garantizados por la Convención Americana, por cuanto no fundamenta los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de un tercero. Alega que el peticionario no relaciona ningún hecho que pueda dar cuenta de un acto de tolerancia, aquiescencia y/o complicidad del Estado o de sus agentes, ni relaciona ningún hecho que pudiera evidenciar que el Estado conocía de la existencia de un estado de riesgo especial. Indica que la profesión de la presunta víctima ha sido ampliamente reconocida como una profesión de alto riesgo, y que de ahí el deber de protección del Estado es condicional al conocimiento de una situación de riesgo cualificado. Adicionalmente, alega que la presunta víctima no se encontraba realizando ninguna actividad relacionada con el servicio el día de su desaparición. Así, la petición resulta inadmisible de acuerdo con el articulo 47(b) de la Convención Americana.
7. El Estado igualmente sostiene que no se caracteriza una violación al derecho a la protección judicial, por cuanto no se tuvo en cuenta la complejidad del asunto como criterio de valoración del desarrollo de la investigación penal. Indica que los hechos alegados fueron objeto de investigación mediante la promoción del recurso jurídico idóneo. Al respeto, en el 2014, informó a la familia de la presunta víctima de su intención de revivir la indagación penal. También indica que los intereses de la presunta víctima estuvieron representados por un abogado de confianza en el proceso penal militar. Adicionalmente, sostiene que la actuación administrativa de carácter fiscal obedeció a los intereses legítimos del Estado, por juzgar las conductas de quienes manejan bienes o recursos públicos. Así, el Estado rechaza los argumentos del peticionario sobre el presunto interés subrepticio que hubo de suscitar el impulso de esa actuación. Adicionalmente, el Estado alega que en cuanto a las presuntas violaciones a los derechos a la honra, la dignidad y la seguridad social, que resultaron de este procedimiento, como de las actuaciones en la Justicia Penal Militar, han debido ser puestas en conocimiento de las autoridades nacionales. Por lo tanto, sostiene que no se cumplió con el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que el 27 de enero de 1989, la madre de la presunta víctima instauró denuncia penal en la Unidad Fija de Policía Judicial de Cali por la desaparición de su hijo. Sostiene que se trata de un delito de tracto sucesivo, imprescriptible y perseguible de oficio. Alega que el Estado no investigó ni promovió los recursos internos adecuados a los que estaba obligado y tampoco dio impulso a la denuncia penal instaurada. Alega que después de más de 26 años, todavía no se ha establecido el paradero de la presunta víctima, menos se ha juzgado a los responsables, se aplica las excepciones del artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado indica que los hechos alegados siguen bajo investigación, que el órgano judicial ha actuado de manera diligente, y que se tiene que tomar en cuenta el alto nivel de complejidad que presenta el caso. Adicionalmente, sostiene que las alegaciones relacionadas con las actuaciones en la Justicia Penal Militar y en el Mando Policial no fueron promovidas ante la jurisdicción y la administración nacional y, por lo tanto, los recursos internos no se agotaron.
2. La Comisión reitera que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado. Al respecto, la Comisión observa que las denuncias penales fueron interpuestas el 27 de enero de 1989, que el Estado reconoce que la investigación penal continúa en trámite, después de haber sido archivada por primera vez el 4 de junio de 1992, sin que a la fecha, más de 29 años después de la presunta desaparición, se haya enjuiciado ni sancionado a los presuntos responsables, ni se haya determinado el paradero de la presunta víctima. La Comisión también nota que los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de reparación directa, la cual fue rechazada el 15 de mayo de 2003. La Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar une reparación integral y justicia a los familiares. Por lo tanto, la Comisión considera que se configure la excepción prevista en los artículos 46.2(c) de la Convención y 31.2(c) del Reglamento.
3. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 1 de diciembre de 2008, los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido a partir de diciembre de 1988, los familiares de la víctima presuntamente fueron informados del archivo de la investigación penal el 28 de agosto de 2008, y sus efectos se extenderían hasta el presente, por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1(b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada desaparición forzada de la presunta víctima, el retraso injustificado en la identificación de los responsables y la denegación continuada de justicia podría caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo I de dicho instrumento[[6]](#footnote-7).
2. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 9 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Luis Alfonso León Ramírez, padre de la presunta víctima, Rubiela Londoño de León, madre de la presunta víctima, Bebsy Yane León Londoño y Sandra Constanza León Londoño, hermanas de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, parr. 13. [↑](#footnote-ref-7)